



**RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Neiva, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós

Habiéndose consignado por parte del CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II, depósito judicial por valor de (\$3.832.186), en la cuenta de prestaciones laborales del Bango Agrario de Colombia, y en favor de MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S, por auto del treinta y uno (31) de agosto de la anualidad se dispuso requerir al consignante CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II, con el ánimo de que informara detalladamente si el depósito judicial constituido tenía por objeto el pago de prestaciones laborales de un trabajador.

En respuesta al requerimiento efectuado, el consignante CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II, indicó que constituyó el depósito judicial No. 6804506 a nombre de MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S, con el ánimo de pagar las facturas No. 110 y 118, correspondientes al pago del servicio de aseo de los meses de noviembre y diciembre de 2021, respectivamente, atendiendo a la relación contractual vigente con la empresa MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S, desde noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2021, e hizo énfasis en aclarar que el depósito judicial constituido por valor de (\$3.832.186), no corresponde a valores pendientes de cancelar por prestaciones laborales, sino al pago de facturas pendientes de pago a la empresa proveedora del servicio de aseo del conjunto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la cuenta de depósitos judiciales de prestaciones laborales No. 410012050001, es una cuenta especial dispuesta para el manejo **exclusivamente** de títulos de depósito judicial de pagos por consignación de prestaciones laborales, y su existencia tiene sustento en el artículo 65 del C.S.T, en el que se establece:

*“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o*



*convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.*

*2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el patrono cumple con sus obligaciones consignando ante el juez del trabajo y en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia del trabajo decide controversia”*

Así las cosas, atendiendo a que el pago título de depósito judicial por valor de (\$3.832.186), constituido por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II, y en favor de MULTISERVICIOS NUEVA ERA S.A.S, se realizó con el objeto de realizar el pago de acreencias contractuales de tipo civil entre dos personas jurídicas, y no el pago de prestaciones sociales originadas por el vínculo laboral entre un empleador y un trabajador, se deberá devolver el depósito judicial mencionado en favor de quien lo consignó para lo que estime pertinente, esto es, al CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II, a través de su administradora, la señora DORALIA INGRITH CARVAJAL HENAO.

Lo anterior, a través la secretaría del Juzgado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RESUELVE:**

PRIMERO: Disponer la devolución del depósito judicial No. A6804506 por valor de (\$3.832.186), consignado por CONJUNTO MULTIFAMILIAR LOS ARRAYANES FASE II, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez hecho lo anterior, líbrese la orden de pago pertinente y archívense las diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
JUEZA